

Simulación

Radicación No. 68689-31-89-001-2019-00125-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 13 de agosto de 2020

LAURA ALEJANDRA TRUJILLO VILLARREAL

Secretario ad hoc

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del demandado JAIRO GARCES CALDAS propone nulidad por indebida notificación, amparado en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como argumentos, sucintamente ofrece los siguientes:

Que las notificaciones, fueron dirigidas al domicilio de la señora JULIETA CALDAS DE GARCES, también demandada, pero el señor JAIRO GARCES CALDAS tiene su domicilio en Barbosa y no en San Vicente de Chucurí.

Que el apoderado de la parte demandante conoce donde se ubica el domicilio del señor JAIRO GARCES CALDAS, pues también representa a los actores en un proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí bajo el radicado 2018-125.

Que a folio 73 y 74 del mencionado proceso obra el poder donde se manifiesta el domicilio de su cliente, y en los audios de ese proceso se identifica y refiere en sitio donde se encuentra domiciliado.

Allega como pruebas contrato de arrendamiento del demandado celebrado en la ciudad de Barbosa, certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de donde se desprenda la actividad comercial que realiza en ese municipio y el poder conferido al mismo apoderado en el proceso de sucesión 2018-125 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de los demandantes guarda silencio.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal están taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El memorialista invoca la causal 8 que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez, el artículo 135 inciso primero del C.G.P. indica que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*(Subrayado propio)

Habiéndose allegado pruebas suficientes, no considera este despacho necesario decretar los testimonios ni la inspección judicial solicitadas. Se procederá a resolver.

En el caso que se estudia, tenemos que el señor JAIRO GARCES CALDAS pretende demostrar a través de su apoderado judicial que su domicilio es el municipio de Barbosa (Santander) y que tal situación la conocía el apoderado de los demandantes, por lo que su notificación en el municipio de San Vicente de Chucurí es nula.

De una parte, tenemos copia de un contrato de arrendamiento celebrado entre BARBARA TOVAR VDA DE VANEGAS y JAIRO GARCES CALDAS, respecto de un inmueble ubicado en la CRA 8 A No. 15 A-44 del municipio de Barbosa, que si bien fue firmado en el año 2017, manifiesta el apoderado que se ha renovado año tras año. También fue allegado Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga respecto de GARCES CALDAS JAIRO con fecha de matrícula desde el 28 de agosto de 2011 y cuya dirección comercial es la misma del contrato de arrendamiento (CRA 8 A No. 15 A-44 del municipio de Barbosa), lo que por sí solo constituye prueba suficiente de que el domicilio del demandado JAIRO GARCES CALDAS se ubica en Barbosa, Santander y no en San Vicente de Chucurí.

De otra parte fue allegada copia de un poder presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que el señor JAIRO GARCES CALDAS indica estar domiciliado en Barbosa (Santander), cuya fecha de presentación personal ante el Notario Único de ese municipio data del año 2018. Si bien en dicho documento no se indica que el apoderado de los allí demandantes sea el mismo profesional del derecho que aquí demanda, si se observa que una de las actoras es la señora MARIA CONSUELO GARCES, también aquí demandante, quien además es hermana del demandado JAIRO GARCES, y tiene del mismo modo acceso al expediente 2018-125.

Además en el hecho VIGÉSIMO TERCERO de esta demanda se hace referencia por parte del abogado, de la existencia del proceso de sucesión 2018-125, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Con el fin de tener mayor claridad, como prueba de oficio se requirió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito a fin de que informara en si el señor JAIRO

GARCES fue reconocido como heredero en proceso de sucesión 2018-125 cuál fue la dirección de notificaciones informada por este. Dicho Despacho judicial dio respuesta por secretaría, informando que en efecto el señor JAIRO GARCES fue reconocido como heredero de ROSENDO GARCES mediante auto del 24 de mayo de 2018 y que en audios reportó como dirección de notificaciones la CRA 8 No. 15 A-44 de Barbosa, Santander.

Por ello, para este Despacho es claro que el abogado de la parte demandante tenía conocimiento y acceso al expediente de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y por ende conocía una dirección de notificaciones para el señora JAIRO GARCES.

En ese orden de ideas y sin que sean necesaria más consideraciones, se accederá a la nulidad impetrada por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por haber constituido apoderado judicial, se reconocerá personería para actuar al abogado EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, y se tendrá al señor JAIRO GARCES CALDAS por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del señor JAIRO GARCES CALDAS respecto del mismo.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, portador de la T.P. 214.324 como apoderado de los señores JAIRO GARCES CALDAS Y JULIETA CALDAS DE GARCES, conforme a los poderes obrantes a folios 106 al 109, para los fines allí indicados.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIRO GARCES CALDAS de las providencias proferidas al interior de este proceso, a partir de la notificación de esta providencia. Se corre traslado de la demanda por el término indicado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

00449d81ff7f7f859c5ddcd99d312c08fc31c8feb1a1cbac69d25093671ae2da

Documento generado en 13/08/2020 03:52:35 p.m.